



**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2001-356, con memorial del beneficiario Julián David Quintero Zapata, respecto de inconvenientes que últimamente ha tenido con el cobro de los títulos judiciales, respecto del radicado al cual han sido consignados.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales, se encontró que el pagador del aquí demandado, Policía Nacional, consigna los descuentos realizados al demandado Rubén Darío Quintero Gallego, con referencia al radicado 2001-356 y en otras ocasiones con referencia al radicado 2010-214, proceso éste que se encuentra terminado y levantada la medida, además las partes procesales no son las mismas.

**Sírvase disponer. Manizales, 13 de septiembre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2001 00356 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA**  
**BENEFICIARIO: JULIÁN DAVID QUINTERO ZAPATA**  
**DEMANDADA: RUBÉN DARÍO QUINTERO GALLEGO**

**Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Dados los inconvenientes que se han venido presentando con la autorización de pago de los depósitos judiciales recibidos en este proceso para el beneficiario ahora mayor de edad Julián David Quintero Zapata, el despacho considera pertinente acceder a la petición elevada y en consecuencia, requerir al pagador de la Policía Nacional, por medio de los correos electrónicos [diraf.arfin-tegen@policia.gov.co](mailto:diraf.arfin-tegen@policia.gov.co) / [segen.grupe-pensionados@policia.gov.co](mailto:segen.grupe-pensionados@policia.gov.co) para indique al despacho por qué motivo viene consignando los descuentos que por cuota alimentaria hacen a Rubén Darío Quintero Gallego, con cédula Nro.10.268.658 a favor de Claudia Patricia Zapata Sánchez, con cédula Nro.30.329.548, con referencia al radicado 2010-214, proceso que está terminado y cuyas partes no coinciden; siendo el radicado correcto el 2001-356. Por la secretaría del juzgado ofíciase.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de la Policía Nacional, por medio de los correos electrónicos [diraf.arfin-tegen@policia.gov.co](mailto:diraf.arfin-tegen@policia.gov.co) / [segen.grupe-pensionados@policia.gov.co](mailto:segen.grupe-pensionados@policia.gov.co) para indique al despacho por qué motivo viene consignando los descuentos que por cuota alimentaria hacen a Rubén Darío Quintero Gallego, con cédula Nro.10.268.658 a favor de Claudia Patricia Zapata Sánchez, con cédula Nro.30.329.548, con referencia al radicado 2010-214, proceso que está terminado y cuyas partes no coinciden; siendo el radicado correcto el 2001-356.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la Policía Nacional, que de manera inmediata proceda a corregir el error que viene cometiendo al momento de consignar los descuentos ordenados, para lo cual la secretaría identificará plenamente a las partes, sus cédulas, el radicado del proceso.

Por la secretaría del juzgado ofíciase.

GEMG

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e001775580289a62eb918a736ba94384d063aa94ce23819b1ba0d5793777547**

Documento generado en 19/09/2022 08:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Alimentos radicado 2009-023, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia, se encontró que a este proceso se consignaron títulos a nombre de la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, persona que no es parte en este proceso. . **Sírvase disponer. Manizales 12 de septiembre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2009 00023 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** PAULA LORENA RESTREPO PENAGOS  
**DEMANDADO:** LESLY ALEXANDER ORTIZ BUENO

**Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Dada la revisión de la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró que existen depósitos judiciales consignados a favor de la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, persona que nada tiene que ver con las parte procesales en el radicado de la referencia.

En consecuencia, a fin de evitar que se continúen generando errores en la consignación de los depósitos judiciales y los que tiene que ver con la demandante Gloria Teresa Castaño Zapata, se dispondrá requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia, por medio del correo electrónico [sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co) para que explique a este despacho judicial, el motivo por el cual realiza consignaciones a Gloria Teresa Castaño Zapata, con cédula Nro.30.232.010, con referencia al radicado 2009-023, donde no es parte, cuando el proceso donde es demandante la referida Castaño Zapata, demandado Francisco Javier Sánchez Arroyave, con cédula Nro.1053767700, radicado 2016-0071, al cual viene igualmente consignando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador del Ejército Nacional de Colombia, por medio del correo electrónico [sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co) para que explique a este despacho judicial, el motivo por el cual realiza consignaciones a favor de Gloria Teresa Castaño Zapata, con cédula Nro.30.232.010, para el radicado 2009-023, donde ésta no es parte, cuando el proceso donde es demandante la referida Castaño Zapata y demandado Francisco Javier Sánchez Arroyave, con cédula Nro.1053767700, es el radicado 2016-0071, al cual viene consignando cumplidamente y para que de manera inmediata proceda a corregir la falacia presentada, dando cuenta de su gestión. Por la secretaría del juzgado, ofíciase.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2020ea5bc186c2280ef6569025d6573e81ed09196ca40610e046382494aa2a**

Documento generado en 19/09/2022 06:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Alimentos radicado 2009-216, informando que Gloria Teresa Castaño Zapata, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 8 de julio de 2022, consignando a favor de este proceso las sumas de \$500.000 el 15 de julio de 2022 y 215.600 el 1 de septiembre de 2022, tal como fue ordenado por el despacho. **Sírvase disponer. Manizales 12 de septiembre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2009 00216 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JOHAN ANDRES CASTAÑO MURILLO**  
**DEMANDADA: MARÍA CAMILA CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

La parte interesada, solicitó el pago del depósito judicial No. 418030001184546 por valor de \$238.528, al haber sido pagado sin autorización a una tercera persona; el despacho, luego de solicitar información al Banco Agrario de Colombia, tuvo conocimiento que a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, que es demandante en el proceso radicado 2018-483, le fue pagado éste depósito judicial junto con otros de los que no se tenía reporte y que ascendían a un total de \$954.112; seguidamente, esta operadora judicial, dispuso que la beneficiada con el cobro de dichos dineros, fuera requerida para que procediera a su devolución a favor del presente proceso, lo que efectivamente hizo de la siguiente manera:

1. Se ordenó el traslado de la suma de \$238.528 del radicado 2018-483, proceso donde es demandante la beneficiada con el pago, la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, lo que se efectivizó mediante los títulos judiciales Nro.4180300001316527 del 11 de noviembre de 2021 por \$76.269, Nro.4180300001322734 del 9 de diciembre de 2021 por \$76.269, Nro.4180300001337937 del 13 de marzo de 2022 por \$76.269 y Nro.4180300001360040 del 17 de junio de 2022 por \$9.721; dineros que ya fueron pagados a la beneficiaria en este asunto María Camila Castaño Rodríguez.
2. Gloria Teresa Castaño Zapata, consignó a favor de este proceso la suma de \$500.000, según el título judicial Nro. 4180300001359523 el 14 de julio de 2022, dinero que no se ha pagado a la aquí beneficiaria María Camila Castaño Rodríguez, a la espera de la consignación del dinero restante
3. Gloria Teresa Castaño Zapata, consignó a favor de este proceso la suma de \$2015.600, según el título judicial Nro. 4180300001367396 el 1 de septiembre de 2022, dinero que no se ha pagado a la aquí beneficiaria, con lo cual completó el requerimiento de Despacho por dinero pagados a aquella y que no le

correspondían.

Es de advertir que, dada la irregularidad presentada dentro de este proceso, se dispuso compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, Seccional Caldas, y a la Fiscalía General de Nación, para la investigación de presuntas faltas disciplinarias y hechos punibles que se hayan podido configurar por el pago de títulos judiciales a Gloria Teresa Castaño Zapata, respecto de aquellos que reposaban en el proceso 2009-216, donde es beneficiaria Camila Castaño, como asunto de su competencia, remisión que ya fue concretada y siendo competencia de esos entes determinar la responsabilidad que pudiera asistir frente a la misma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ya fueron retornados a este proceso los dineros erróneamente pagados, se dispondrá la comunicación de lo sucedido a la aquí beneficiaria, mediante la notificación de la presente providencia, por medio del correo electrónico [florezsusan02@gmail.com](mailto:florezsusan02@gmail.com) y por consiguiente el pago de tales depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** el presente auto a la beneficiaria en este proceso María Camila Castaño Rodríguez, por medio del correo electrónico [cienciassocialesserafico@gmail.com](mailto:cienciassocialesserafico@gmail.com)

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la señora María Camila Castaño Rodríguez, con cédula Nro.1002592072, los siguientes títulos: el título judicial Nro. 4180300001359523 el 14 de julio de 2022, por valor de \$500.000 y el título judicial Nro. 4180300001367396 el 1 de septiembre de 2022, por valor de \$215.600.

GEMG

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04576605146144644c9d81b49537f08a47078a47b9fe4eb364069e74f88164e**

Documento generado en 19/09/2022 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Fue cargado al expediente el archivo número 9, con la devolución, realizada por el centro de servicios, al haber transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes a lograr la notificación al demandado

Manizales, 16 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado:** 170013110005-2016- 00021-00  
**Demandante:** Francia Helena Espinosa Guerrero  
**Demandado:** Alexander Vélez Castaño  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### I. Objeto de la decisión

Se resuelve sobre la procedencia del decreto del desistimiento tácito en virtud al incumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante frente a la notificación del demandado.

#### II Antecedentes

2.1 Por auto del 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del demandado; a pesar de sendos requerimientos la parte demandante no acreditó tal notificación.

2.2. Después de haber permanecido del proceso más de un año en la secretaría sin ninguna actuación, mediante auto del 29 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante por desistimiento tácito para que dentro de los 30 días surtiera la notificación del demandado y acreditara esa actuación sin que hasta la fecha de este auto hubiera cumplido con la carga que se le impuso.

#### II. Consideraciones

### 3. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 20 de mayo de 2021 y que luego de que se hiciera requerimiento previo por desistimiento tácito el 29 de julio de 2022 no se hubiera cumplido la carga que se impuso a la demandante, sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

### 4. Supuestos jurídicos

4.1 La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.



De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

4.2 Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha sido claro en el sentido que encontrándose el desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “... *la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha*”

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...*la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador*”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes*”.

## 5 Caso Concreto

5.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer que:

- a) El 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago; a la parte demandante se la requirió en sendas ocasiones para que notificara al demandado lo cual no realizó quedado el expediente en Secretaría sin ningún trámite por más de 1 año.
- b) El 29 de julio de los cursantes se hizo requerimiento previo para desistimiento tácito y en el término concedido no se cumplió con la carga de notificar al demandado.

5.2 Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

### 5.3

- a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente estuvo inactivo por más de un año en la Secretaría y luego de haber realizado el requerimiento previo para proceder con el decreto tal figura, el 29 de julio de 2022, la parte demandante guardó silencio em cuanto no cumplió con la carga impuesta y

---

<sup>1</sup> STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.



que es necesaria para proseguir el trámite, notificación del demandado.

- b) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la consecución de dineros por razón de cuotas alimentarias y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más de 2 años cuando se libró mandamiento de pago y no notificó al demandado, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el previo que se hizo el 29 de julio de 2022, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: INAPLICAR** la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al término de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d03ff1fcc891e6b9603b5e700c6da0ae53a906d31a22b1449fcc44bdfc3a75**

Documento generado en 19/09/2022 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante, presentó objeciones frente al trabajo de partición presentado por la partidora

A través de memorial de fecha 15 de septiembre, el apoderado de la parte demandada, realiza un cometario con relación al pasivo

Manizales, 19 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2018 00415 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**INTERESADO:** WILLIAM RAMIREZ DAVILA  
**CAUSANTE:** GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

**Manizales, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por los interesados dentro del trámite frente al trabajo de partición se tiene que aunque el apoderado de la parte demandada realiza un comentario frente al trabajo de partición, el Despacho de conformidad con el artículo 318 del CGP lo tendrá como una objeción en el entendido que lo pretendido es que se determine una situación específica frente al acápite de los pasivos, lo que revela la disidencia frente al mismo, ello porque no es el Despacho quien elabora la partición para proceder con la aclaración que pretende sino el partidador por lo que si frente a la partición se encuentra inconsistencia la misma debe llevarse por el sendero de la objeción.

Así las cosas, se procederá a dar trámite incidental a las objeciones presentadas de manera reciprocas por todos los interesados reconocidos frente al trabajo de partición e3 conformidad con el numeral tercero del artículo 509 del C.G DEL P. en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de **TRES (03)** días del incidente de objeciones a todos interesados reconocidos dentro de este trámite, para que se pronuncien sobre las objeciones presentadas por todos ellos frente al trabajo de partición y para los términos establecidos en el artículo 509 y 129 del CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que deben estar pendientes frente a la radicación de los documentos ante la DIAN a efectos de obtener el paz y salvo y alegarlo al Despacho, en cuento sin el mismo no podrá el Despacho proceder con la aprobación del trabajo de partición.

cjpa

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0cebefc17da45265fb9914b5658c23c7633424a42540003c95a52055c1ef64**

Documento generado en 19/09/2022 01:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 25 de agosto de 2022, donde el demandado, presenta objeción frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y adiciona una nueva liquidación de crédito, teniendo en cuenta que el demandante ya es mayor de edad.

El apoderado de la parte demandante, se pronuncia a través de memorial de fecha 5 de septiembre sobre la objeción presentada por el demandado y solicita impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por el mismo el 28 de julio de 2022.

Manizales, 13 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2019 00011 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MATEO UCHIMA TREJOS**  
**DEMANDADO: JAIME ALBERTOO FLOREZ CAÑON**

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la objeción presentada por el demandado frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en los siguientes términos:

1. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás el artículo señalado refiere que la liquidación debe presentarse con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P: en tal virtud en este tramite no caben las pretensiones declarativas y su terminación se hará por el pago, por del desistimiento tácito en caso de configurarse los presupuestos ahí establecidos y por cualquiera de los modos de extensión de las obligaciones establecida en el artículo 1625 del C.C. con excepción de la compensación que no opera para los alimentos.



Por su parte estipula el artículo 422 del Código Civil que *los* alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, por lo que le corresponderá al alimentante acreditar el cambio de esas condiciones en un proceso judicial ora de modificación o exoneración de cuota, pues el cambio de tales condiciones no opera de facto, deben probarse en el proceso judicial declarativo pertinente.

3. Auscultado el proceso en providencia del 27 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2019, frente a la cual se presentó liquidación de crédito por parte del apoderado del demandante, una vez se le corrió traslado y no hubo pronunciamiento alguno, el Despacho de conformidad con el numeral 3° artículo 446 del CGP, procedió a modificar la liquidación de crédito, adeudando el demandado al mes de agosto de 2019 la suma de (\$9.124.682,88).

Posteriormente por auto del 29 de junio de 2021, se procedió a aprobar, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado y no fue recurrida por el demandado; con fecha del 8 de julio de 2022 el demandado presentó la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado, en ese mismo orden el 28 de julio, el demandante a través de su apoderado judicial, presenta la liquidación de crédito de la cual igualmente se corre traslado y frente a la que el demandado el señor Jaime Alberto Flórez Cañón, presenta objeción y con ella una nueva liquidación de crédito donde aduce al Despacho que solo adeuda la suma de \$1.820.328-

4. Revisado los argumentos de la objeción, los mismos se enfilan a que como quiera que partir de julio de 2019, dejó de ser exigible la obligación de alimentos en cuanto al alimentario ya obtuvo su mayoría edad realizada la liquidación hasta esa fecha, solo adeuda la suma de \$1.820.328; que la obligación de alimentos solo podrá estar vigente con posterioridad a la fecha en que los hijos adquieran la mayoría de edad, cuando estén estudiando o se encuentren en una condición que les impida satisfacer sus necesidades, contrario a lo que sucede con el demandante en el presente proceso ejecutivo, quien es mayor de edad y no se encuentra desarrollando ninguna actividad académica, debiéndose alimentos solo hasta junio de 2019, por lo que exige que se cumpla con la condición de no obligación de alimentos frente a los hijos mayores de edad que no continúen estudiando o tengan una situación especial que evite velar por su sustento, así las cosas refrenda que solo adeuda las sumas causadas hasta junio de 2019, obviando el valor de la liquidación anteriormente aprobada.

5. Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la objeción frente a ella y la liquidación alternativa anexa a ésta, se concluye que, la objeción planteada resulta impróspera, por lo que al encontrar ajustada a derecho la de la demandante, se aprobará la misma, por las siguientes razones

i) Revisado el sustento de la objeción, no se compadece con el objeto de esa institución y que no es otro que poner en evidencia los errores cuantitativos de una liquidación y que no se compadezcan con la orden de seguir adelante la ejecución, las actualizaciones del crédito presentadas y los términos del documento que presenta merito ejecutivo, ello por la potísima razón que lo pretendido es que a través de un proceso ejecutivo se declare la extinción de la obligación alimentaria a partir de que el alimentario adquirió su mayoría de edad, decisión que no se acompaña la objeción presenta pues este trámite no es uno declarativo y la circunstancia precisa de llegar a la mayoría de edad no es un hecho por el cual de facto se extinga una obligación pues la modificación o extinción de la misma requiere o la declaración del juez en ese sentido, o la conciliación de las partes, lo cual en este trámite no ha ocurrido.

Partiendo entonces, del supuesto que los términos del documento base del recaudo



no se han modificado pues no está probado que exista una sentencia o un acuerdo en el que valde la exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor del ejecutante, la liquidación del crédito debe comprender las sumas por las que se ordenó seguir adelante la ejecución y las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta el pago total de la obligación por expresa disposición del artículo 431 inciso segundo del CGP., sin que las partes a su arbitrio y a menos de existir una decisión de modificación de la obligación alimentaria puedan limitar la ejecución a hechos específicos como el haber adquirido la mayoría de edad, pues ese aspecto ni es un modo de extinguir las obligaciones ni mucho menos es una situación que para efectos de un proceso ejecutivo restrinja la ejecución por términos posteriores a que suceda tal circunstancia-

ii) Partiendo del supuesto aquí analizado, emerge que los yerros que enrostra el objetante a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la liquidación alterna no tienen sustento ni la alternativa se compadece con la orden de seguir adelante la ejecución ni con el artículo 431 del CGP, habida consideración que la liquidación presentada solo liquida el crédito hasta julio de 2019 cuando a la fecha no se ha demostrado el pago por lo que las cuotas alimentaria que se han seguido causando no fueron incluidas lo que si se realizó con la liquidación de la parte demandante. El argumento del objetante encuentra su improcedencia en que en un trámite ejecutivo no se declaran hechos que deben ser debatidos en el proceso declarativo de exoneración, solo se determina si de cara al documento base del recaudo y la orden de seguir adelante la ejecución el ejecutado pago lo debido lo que en este caso no se evidencia y la liquidación alterna no enerva a la presentada por la demandante porque no incluye las cuotas que se han seguido causando y respecto de las cuales no se acredita que hubieran sido pagadas.

iii) Revisada la liquidación presentada por el demandante, se evidencia que la misma corresponde a los lineamientos establecidos tanto en el documento base del recaudo como los determinados en la orden de seguir adelante la ejecución, amén del mandato establecido en el artículo 431 del CGP, toda vez que se señalaron claramente las cuotas alimentarias, las ejecutadas, los abonos y los respectivos intereses.

6. Colofón de lo expuesto, se declarará impróspera la objeción planteada y se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA**, la objeción presentada por el demandado, frente a la liquidación del crédito de la parte demandante, por lo motivado

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con forme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfb4b97dba1ac6ddc24e055f92089d867231c362a6d3aec08f4363b8df8715b**

Documento generado en 19/09/2022 08:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2019-398 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA  
**MATERNIDAD**  
**DEMANDANTE:** MARIA MELBA ARIAS QUINTERO  
**DEMANDADOS:** JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y  
**OTROS**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes efectuadas por la vocera judicial de la parte demandante, en donde solicita reliquidación del valor de la prueba de genética toda vez que en la lista para toma de muestras se encuentra el señor Jaime Alonso Ortiz Solano por una \$533.196, valor que debe ser descontando del monto a pagar por la señora María Melba Arias Quintero porque el señor Ortiz Solano está siendo representado por curad ad litem de conformidad con el auto del 16 de junio de 2021, así mismo solicita la corrección del segundo apellido de la señora María Melva Arias Quintero en la liquidación de Medicina Legal dado que se figura como María Melva Arias López.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. Revisada la solicitud elevada de la parte demandante debe advertirse que no le asiste razón en el sentido que como el señor Jaime Alonso Ortiz Solano es representado por Curador Ad Litem, debe descontarse el valor de la prueba de genética por la potísima razón que quien solicita la prueba de Adn no está representada por amparo de pobreza o es menor de edad, por lo tanto, deberá la señora María Melba Arias Quintero sufragar en su totalidad el pago de la misma.

Debe advertirse además que el valor de la prueba no la impone el Despacho sino Medicina Legal y esta determina el monto total sin descuento alguno por las razones que expone, amén que los gastos del proceso las asumen las partes no el estado.

En tal norte y dado el término trascendido sin que la parte hubiera acatado el cumplimiento de la carga que le compete se le dará un último término para que la acata so pena de prescindir de la prueba pericial de conformidad con el artículo 234 del CGP. y se continúe con el proceso con las consecuencias procesales de no contar tal medio probatorio.

2. Frente a la solicitud de ordenar la corrección del segundo apellido de la señora María Melba Arias Quintero en la liquidación de la prueba de genética expedida por el Medicina Legal, la misma no es procedente toda vez que en los autos proferidos por el despacho no se ha incurrido en ningún error para ordenar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G de P, por lo que sería improcedente realizar una corrección que no le compete frente a otros funcionarios, lo que si hará el despacho es que al momento de expedir el formato FUS, hará claridad de los nombres, apellidos e identificación completa de las personas a quienes se les practicará la prueba de genética.

3. Por último y en lo que corresponde a los deás gastos respecto de los cuales la apoderada solicita se le informe su monto, solo se le advertirá que el pago del monto para la exhumación por todas las entidades se le ha venido poniendo en conocimiento y se encuentran en el expediente por lo que deberá hacer revisión de los mismos y proceder con el pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**PRIMERO: NEGAR** las peticiones de la señora María Melva Arias Quintero a través de su vocera judicial, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que cumpla con la carga de realizar el pago del costo de la prueba de ADN, la exhumación y el pago de los costos reportados por el Cementerio San Esteban y allegue al Despacho el recibo de ambas consignaciones y/o pagos dentro del término de 15 días, so pena de prescindir la de la prueba de ADN de conformidad con el artículo 234 del CGP.

Una vez se cuente con los recibos de consignación de los valores reportados por Medicina Legal y el cementerio San Esteban, se procederá por la Secretaría a oficiar a medicina legal para que informe la fecha de la exhumación y la toma de muestras de ADN.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que los valores frente a la exhumación tanto de la prueba como del cementerio se encuentran en el expediente por lo que se la exhorta para que efectúe la revisión del mismo: Secretaría el mismo día en que se notifique este proveído por estado remítase el expediente digital a la apoderada.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fd504a45f32e0eaa7c3907961983adec67ff69ef62626c880749af7d7cb48d**

Documento generado en 19/09/2022 08:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00177 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** A.M.R representado por la señora  
DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRES MARIN BEDOYA

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente se tiene que, en razón a la falta de consignación de títulos judiciales el Despacho realizó varios requerimientos, primero para obtener la información del pagador actual del demandado en cuanto a su ubicación y luego requerimientos para que procediera con los descuentos ordenados, finalmente el día 15 de septiembre certificó el salario del accionado y la concreción de los descuentos ordenados, por lo que se procederá a poner en conocimiento y traslado la certificación remitida

En igual sentido, se impuso la carga a las partes mediante auto del 2 de septiembre de 2022 para que presentaran la liquidación del crédito sin que hasta la fecha lo hubieran cumplido por lo que se las volverá a requerir con la advertencia que la entrega de títulos quedará supeditada a la presentación de la liquidación ordenada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER en conocimiento y traslado la certificación remitida por el pagador** Servizinc S.A.S, frente al monto del salario y el monto que se descuenta.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito como se había requerido en auto del 2 de septiembre de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** que la entrega de títulos quedará supedita a la liquidación del crédito y que en caso de darse los presupuestos del artículo 317 del CGP del proceso por la inactividad de la partes se procederá a decretar el desistimiento tácito y terminar el proceso.-

Cjp

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f22da4101b7cbab76bd889de75efb1dd726015fdd62dc886c64d2f7cbbfc6**

Documento generado en 15/09/2022 07:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2021-00050 00**  
**PROCESO: Declaración U.M.H y Sociedad Patrimonial**  
**DEMANDANTE: Atila Ibagué Rodríguez**  
**DEMANDADOS: Herederos determinados (Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué. María Angélica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda, Duban Salinas Pineda) e indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Advertida la renuncia al poder presentada por el abogado **Daniel Castellanos Forero** en su calidad de apoderado judicial de los señores **Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda**, advierte el despacho que la misma no cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. teniendo en cuenta que aunque afirmó que remitió la notificación de renuncia a sus poderdantes, lo cierto es que tal remisión no fue acreditada; razón por la que no se tendrá por presentada la renuncia; al respecto debe advertirse que de cara a la normativa en cita no es el Despacho quien acepta una renuncia al poder solo la tiene por presentada o no presentada cuando se cumplen los presupuestos de la norma. pues de quien proviene el mandato es de los interesados no del Juzgado de ahí que tal articulado exija la comunicación a aquellos y solo cuando se ha concretado ese hecho se derivan las consecuencias que la normativa prevé, mientras no se cumpla con el presupuesto, el apoderado continua con su mandato y la responsabilidad del cual aquel emana.
2. De conformidad con el artículo 5 y 372 del CGP, no hay causal justificable en este momento para aplazar la audiencia como lo solicita el mentado apoderado por lo que se mantendrá la fecha que se había precisamente notificado por estados.
- 2
3. Teniendo en cuenta los señores **Aldemar Salinas Ibague, Luz Meira Salinas Ibague, Carlos Andrés Salinas Ibague Sandra Milena Salinas Ibague y María Angelica Salinas Ibague**, en su condición de herederos determinados del causante Dubán Salinas Bedoya, confieren poder a la abogada **Yaneth Vivas Fuentes**, se le reconocerá personería para actuar con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no presentada la renuncia del **Daniel Castellanos Forero** en su calidad de apoderado judicial de los señores **Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda**, pues no acreditó la comunicación enviada a sus poderdantes a la dirección reportada como lugar de notificación que estipula el artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de los señores **Aldemar Salinas Ibague, Luz Meira Salinas Ibague, Carlos Andrés Salinas Ibague Sandra Milena Salinas Ibague y María Angelica Salinas**

**Ibague** a la abogada **Yaneth Vivas Fuentes** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.478.176 y Tarjeta Profesional No. 212.214 conforme al poder conferido.

TERCERO; NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia ya notificada para este proceso.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f764ae1c51b591662a855772165604db070aac52887ec2ee4738836f4a8e27ce**

Documento generado en 19/09/2022 04:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2021-053, con memorial de la apoderada demandante, mediante el cual informa que, en la cuenta de ahorro de Luz Andrea González Torres, en Bancolombia, no se ha recibido giro proveniente del demandado por concepto de cuota de alimentos.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales, se encontró que el pagador del aquí demandado, Colpensiones, efectuó consignación el 25 de agosto de 2022, a nombre de Luz Andrea González Torres, con referencia al presente proceso (2021-053), depósito judicial que fue entregado a la beneficiaria el 9 de este mes y año.

**Sírvase disponer. Manizales, 19 de septiembre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2021 00053 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LUZ ANDREA GONZÁLEZ TORRES**  
**DEMANDADA: RODRIGO HERRADA RODRÍGUEZ**

**Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Revisada el acta de conciliación celebrada en este proceso el 23 de agosto de 2022, entre las partes procesales, se tiene que el acuerdo quedó en que la deuda fue acordada en \$5'000.000, de los cuales ya le habían sido entregados a la demandante la suma de \$3'360.731, quedando pendiente la suma de \$1'640.000, los cuales se pagarán con los dineros descontados al demandado como embargo; de estos, ya se pagó la suma de \$240.000 el 8 de septiembre de 2020; es decir, que la deuda a la fecha queda en \$1'400.000.

Ahora, ante la afirmación que hace la apoderada demandante, de no haber recibido consignación alguna en la cuenta de ahorros de Bancolombia, habrá de decirse que ello corresponde a una situación ajena al presente proceso ejecutivo en el cual se concilió que una vez el demandado termine de pagar la suma de \$1'640.000 se levantará la medida decretada con ocasión de la deuda objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** a la parte interesada que ante la afirmación que hizo la apoderada demandante, de no haber recibido consignación alguna en la cuenta de ahorros de Bancolombia, por concepto de cuota alimentaria, ello corresponde a una situación ajena al presente proceso ejecutivo de alimentos, en el cual mediante conciliación realizada el 23 de agosto de 2022, se acordó que el demandado pagaría

la suma de \$5´000.000, de los cuales ya le habían entregado a la demandante la suma de \$3´360731, quedando pendiente de pagar \$1´640.000, pagaderos con los dineros descontados al demandado como embargo; de estos, ya se pagó la suma de \$240.000 el 8 de septiembre de 2020; es decir, que la deuda a la fecha queda en \$1´400.000 y una vez termine de pagar dicho valor, procederá el despacho por la secretaría a levantar la medida de embargo decretada, con ocasión de la deuda objeto de este proceso.

GEMG

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36806bf95be077ca71d81759d4193f1390526818e8ab5419e8264e490afb452**

Documento generado en 19/09/2022 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2021-00140 00  
**Proceso:** Ejecutivo Alimentos  
**Demandante:** Menor S.G.C,  
**Representante:** Sandra Milena Cardona  
**Demandado:** Jesús David González Giraldo

**Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con la respuesta remitida por la empresa **Veinticuatro Horas Seguridad Ltda**, en el sentido que el empleado Jesús David González Giraldo fue remitido desde el 30 de agosto de 2021 a la **AFP COLPENSIONES** para el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad temporal a partir del día 181 tal y como lo preceptúa el artículo 412 del Decreto 0019 de 2012. Así mismo, indicó que los pagos ya realizados a cargo del proceso se dedujeron del pago de las prestaciones sociales del demandado, esto en el entendido que el pago del salario no se encuentra bajo la responsabilidad de la sociedad, se considera:

### 1. Reducción embargo

- a. Mediante sentencia proferida el 5 de julio de 2017 en el proceso de Disminución de cuota alimentaria con radicado 2017-00061 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en favor del menor S.G.C quedando a cargo del señor Jesús David González la cuota alimentaria del 30% del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que percibiera o llegare a percibir.
- b. Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago y decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de la empresa **Grancolombia de Seguridad** en la ciudad de Bogotá y la prohibición de salir del país.
- c. Mediante oficio del 20 de mayo de 2021 se comunicó las medidas decretadas al empleador y Migración Colombia.
- d. Por auto del 12 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar al nuevo pagador del demandado, esto es, empresa **Veinticuatro Horas Seguridad Ltda**, ubicada en la ciudad de Pereira, para que cumpliera con la orden de embargo fijada en auto del 20 de mayo de 2021. Lo cual fue comunicado en oficio del 12 del citado mes y año.
- e. En oficio No.080 del 10 de febrero de 2022 se requirió a la empresa Veinticuatro Horas Seguridad Ltda, por el cumplimiento del embargo.
- f. Mediante auto del 10 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme y requirió a las partes presentar la liquidación del crédito.
- g. El 16 de junio de 2022 la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada por auto del 25 de agosto de 2022 y se ordenó requerir al pagador para que diera cumplimiento al embargo.
- h. Por correo electrónico del 1 de septiembre de 2022 la Coordinadora de Nómina de la empresa 24 horas seguridad ltda, informaron que desde el 13 de diciembre de 2021 se dio respuesta al embargo en el sentido que al señor

Jesús David Gonzales se le hicieron descuentos sobre primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

- i. En respuesta de la empresa **Veinticuatro Horas Seguridad Ltda**, en el sentido que el empleado Jesús David González Giraldo fue remitido desde el 30 de agosto de 2021 a la **AFP COLPENSIONES** para el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad temporal a partir del día 181 tal y como lo preceptúa el artículo 412 del Decreto 0019 de 2012. Así mismo, indicó que los pagos ya realizados a cargo del proceso se dedujeron del pago de las prestaciones sociales del demandado, esto en el entendido que el pago del salario no se encuentra bajo la responsabilidad de la sociedad.
- j. Teniendo en cuenta lo acontecido y sin desconocer que el demandado desde el 30 de agosto de 2021 fue remitido a la AFP COLPENSIONES para el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad temporal superior a 181 días, el derecho de un menor de edad a recibir alimentos se encuentra vulnerado, sin que se pueda disminuir el embargo pues incluso el mismo coincide con el valor de la cuota,
- k. En virtud de lo anterior y como quiera que el empleador por disposición legal ya no está reconociendo el valor de las incapacidades sino que como lo indica corresponde a Colpensiones, la comunicación de embargo se remitirá a esa entidad para que una vez reconozca el pago que corresponda por incapacidades al demandado proceda con el valor del embargo ordenando sobre el valor percibido.

## **2. Renuncia poder Defensor Público**

**2.1** En lo que tiene que ver con la renuncia al poder conferido al doctor Juan Manuel Gómez Montoya, en su condición de Defensor Público, el cual fue asignado por la Defensoría porque el contrato con la entidad terminó, dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibidem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

**2.2** Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder presentada por el defensor público por la potísima razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido el demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Caldas.

**2.3** En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder presentado por el defensor Juan Manuel Gómez Montoya, por lo que se le advertirá que continuará con la representación judicial del demandante, hasta tanto se presente una designación por dicha autoridad, lo que deriva que el profesional debe realizar las gestiones ante esa Defensoría para que la misma designe ante este Despacho quien asumirá la representación del amparado; las contingencias y/o trámites administrativos que debe realizar el apoderado ante la Defensoría es un asunto en el que el Despacho no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación del amparado

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la AFP COLPENSIONES, comunicándole el embargo existente en el proceso para que una vez proceda al reconocimiento de las incapacidades pendiente por pagar al demandado, realice el descuento del embargo dispuesto por este proceso y lo consigne a ordene de este trámite.

**SEGUNDO:** Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de las partes, Enel oficio se indicará el porcentaje del embargo -30% , el numero de la cuenta del banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: TENER** por no presentada la renuncia del abogado Juan Manuel Gómez Montoya, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al abogado Juan Manuel Gómez Montoya, que continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandada hasta tanto sea designado un nuevo defensor público por la Defensoría del Pueblo Seccional Caldas.

**TERCERO: REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo, Seccional Caldas, que designe uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado del amparado Jesús David Gonzáles para que continúe con la representación de aquel. Secretaría remita el oficio pertinente con copia de este proveído y requiérase que el nombre del nuevo defensor deberá ser **informado dentro de los 3 días** siguientes al recibo de su comunicación tanto al Despacho como al usuario.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f97367022965da0c4c7c6349d83bc27c3d38780fe36205905e4ec22484176**

Documento generado en 19/09/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha de fecha 12 de septiembre de 2022, la CHEC, informa al Despacho que la modificación de la medida ordenada por el Despacho se realizara desde el mes de septiembre de 2022, señalando que el 20% de las primas, intereses de cesantía, vacaciones, serán suministrado en especie por el trabajador, como quedo aclarado en el oficio 737 del 6 de septiembre de 2022 notificado por el Despacho

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>  
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA EMBARGO

Referente a su oficio Nro. 737 del 6 de septiembre del año 2022 y recibido en nuestra Empresa el mismo día, su despacho informó a la Empresa entre otras cosas que "... Para lo cual se solicita oficiar a la CHEC. Y a partir del 01 de septiembre de 2022, en adelante el 30 % del salario que devengue como empleado al servicio de la central hidroeléctrica de Caldas CHEC, los cuales serán por descuento de nómina como oferta de cuota alimentaria y consignados en la cuenta de ahorros número 03217741080 de Bancolombia a nombre de la señora Adriana Guadalupe Quintana y el 20 % de las primas, intereses de la cesantía, vacaciones, bonificaciones que devengue al servicio de la CHEC, valor que será suministrado al menor en especie en los meses de enero, junio, octubre y diciembre de cada año. Suma que se incrementara anualmente conforme al aumento del salario..." en el siguiente proceso:

RADICADO: 17001311000520210019300  
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: ADRIANA GUADALUPE QUINTANA C.C 30.326.019  
DEMANDADO: BERNARDO LONDOÑO VALENCIA C.C 10.260.514

Al respecto me permito informar que, a partir del mes de septiembre de la presente anualidad, se modificará en el sistema de liquidación de nómina el descuento por concepto de la cuota alimentaria al 30 % del salario, toda vez que, de conformidad con lo indicado en el oficio de la referencia, el 20 % de las primas, intereses de la cesantía, vacaciones, bonificaciones que devengue al servicio de la CHEC, será suministrado en especie por parte del trabajador.

Manizales, 19 de septiembre de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: **170013110005-2021-0193-00**  
**Proceso: Cesación efectos Civiles Matrimonio católico**  
**Demandante: Adriana Guadalupe Quintana**  
**Demandado: Bernardo Londoño Valencia**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por la señora Adriana Guadalupe Quintana, frente al señor Bernardo Londoño Valencia se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial remitido por la empresa CHEC – grupo EPM, donde informa al Despacho que a partir del mes de septiembre de 2022, se modificara en el sistema de liquidación de nómina el descuento por concepto de cuota alimentaria al 30% del salario del trabajador Bernardo Londoño Valencia, lo anterior para los fines pertinentes.

cj

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4801de8c1260f06d2229e7f9ac63ef6df163c6766539310e16994a207a81a3**

Documento generado en 19/09/2022 01:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 5 de septiembre de 2022 la vocera judicial de la parte demandada informando que tuvo inconvenientes para consignar a órdenes del despacho la cuota de alimentos en el Banco Agrario, lo que conllevó a que se hiciera la consignación a la cuenta de la señora Claudia Veronica Duque Salazar en el Banco Davivienda. Aportó copia de la consignación por valor de \$400.000.

Manizales, 16 de septiembre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2021 00296 00  
**Demandante:** Menor M.D.Z representado por CLAUDIA VERONICA DUQUE ZULUAGA  
**Demandado:** OSCAR ANDRES RAMIREZ PEREZ

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de investigación de paternidad, se dispone:

1. Poner en conocimiento el memorial del 5 de septiembre de 2022 con anexos a la parte demandante, para que informe si recibió en la cuenta de Davivienda a la que alude el actor haber consignado los alimentos provisionales fijados por el despacho y si lo hizo en el valor de \$400.00
2. Revisado el aplicativo de títulos se observa que el mismo ya fue creado, por lo tanto, la parte demandada deberá consignar el valor de la cuota en la cuenta que tiene el despacho en el Banco Agrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de un dos siguiente a la notificación de este proveído, informe si recibió en la cuenta de Davivienda a la que alude el actor haber consignado los alimentos provisionales fijados por el despacho y si lo hizo en el valor de \$400.000

**SEGUNDO;** ADVERTIR a las partes deben presentarse a la audiencia que se encuentra programada en este trámite.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8506197359a8e33a8f7f2a0181670abb37cf67f82c75acb467b4682d04e568**

Documento generado en 19/09/2022 08:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La empresa de correo certificado servientrega, remite al Despacho la constancia de devolución de la guía Nro. 9153991677, remitida el 24 de agosto de 2022 a la señora María Aceneth Largo Chalarca, con la anotación "*nadie atendió al colaborador de servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí.*"

Informo que, a través de auto de fecha 12 de agosto de 2022, se requirió a la parte activa para que aportara la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida a la parte demandada para su notificación personal con numero de guía 9149293161, donde solo se allego la devolución realizada por la empresa Servientrega, informando "*se niega a recibir y no reclamado*"

Manizales, septiembre 19 de 2022.

**Claudia Janet Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00079 00**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: CARLOS EMILIO GALLEGO V**  
**DEMANDADA: MARIA ASCENETH LARGO**  
**CHALARCA**

**Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de divorcio, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. A través de auto del 12 de agosto de 2022, se procedió a requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia allegara la copia cotejada y sellada de la comunicación enviada a la demanda para su notificación personal a través de la guía Nro. 9149293161, así como la constancia de recibido expedida por el correo certificado como lo ordena el artículo 291 y 292 del CGP.

2. Auscultado el proceso se evidencia que la parte no cumplió con el requerimiento y a contrario sensu, la empresa de correo certificado Servientrega, remite al Despacho, otra constancia de devolución, con la copia cotejada de la citación para notificación personal, y la nota de devolución "*nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí*" de la guía Nro. 9153991677, remitida el 24 de agosto de 2022, esto es, una diferente respecto a la que se había requerido.

3. Deviene entonces de acuerdo a la constancia allegada, que no se puede predicar que la citación para la notificación personal se haya realizado, toda vez que, para esta segunda ocasión, nadie atendió al llamado del colaborador de la empresa de correo certificado, no siendo posible tener por surtida la citación para notificación personal de la señora María Aceneth Largo Chalarca y frente a la primera, respecto de la cual se indicó se niega a recibir y no reclamado hasta la fecha la parte demandante no ha remitido la copia cotejada

4. En tal virtud y ante la situación presentada de conformidad con el párrafo segundo del artículo 291 del CGP para viabilizar y agilizar el trámite de la notificación pues ya se intentó la indagación con la EPS, sin obtener correo de la demandada, se dispondrá que la notificación se realice por un empleado que tenga las funciones de citador y se traslade a la dirección reportada, para el efecto se le impondrá la carga a la parte demandante para que traslade al empleado y ayude a ubicar la dirección de la accionada, dándole un término perentorio para ese efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que la notificación de la señora María Asceneth Largo Chalarca, se realice de conformidad con el artículo 291 parágrafo segundo por un empleado que designe la directora del Centro de Servicios, **para lo cual se le impone** la carga a la parte demandante para que traslade al empleado y ayude a ubicar la dirección de la demandada, para lo cual deberá programar una fecha y hora con centro de servicios para que se realice tal traslado, actuación que no podrá exceder de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído programe y realice con el empleado del centro de servicios la notificación ordenada.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría remita el expediente a centro de servicios para cumplir con el ordenamiento aquí impuesto.

cjpa

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c01d854699daa556b19aefc832f82ce13a2c2761749b3a955cf32d2d214e0b**

Documento generado en 19/09/2022 02:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 19 de septiembre de 2022.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00**  
**PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O**  
**REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ**  
**DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

**Primero: DESIGNAR** al doctor **Jorge Alberto Reinoso Torres**, quien se ubica en el correo electrónico: [jorge.t2009@hotmail.com](mailto:jorge.t2009@hotmail.com), celular 3014758829 como Curador Ad-Litem del señor Carlos Arturo Pardo Calderón.

**Segundo: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y que tiene un término de 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación.

**Tercero: NOTIFIQUESE** de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**Cuarto: EXPEDIR** y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f819561c3eae24bacc55e062082c71e813369a58a7f66103c6676fce34ee9**

Documento generado en 19/09/2022 04:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00210 00**  
**PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y**  
**SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: MARCO AURELIO RIOS HERRERA**  
**DEMANDADOS: DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL**  
**como herederos determinados y herederos indeterminados del**  
**señor JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Por auto del auto del 13 de julio de 2022 se ordenó requerir a la EPS a la cual se encuentra reportado el demandante para que informara qué personas tenía reportadas como grupo familiar, y en caso de tenerlo indicaran si eran hijos, cónyuge y/o compañera con la indicación del nombre de los mismos y remitiera el formulario o semejante de la afiliación de cada uno de ellos. Por oficio No. 549 del 15 de julio de 2022 se requirió la información a la EPS.

2. En oficio del 22 de julio de 2022 la Nueva EPS certificó que el señor Marco Aurelio Ríos Herrera, identificado con C.C 75.0326.613, es afiliado activo en el régimen contributivo **como beneficiario, parentesco compañero**. En varias oportunidades y a través del correo electrónico de la entidad, se les ha requerido para que complementen la información suministrada, en el sentido de indicar el nombre del compañero o compañera del señor Marco Aurelio Ríos Herrera, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo tanto, se requerirá a la Nueva EPS con las advertencias y amonestaciones legales para que dentro del término de cinco (5) días precisen nombre completo e identificación de la compañera o compañero que reporta el señor Marco Aurelio Ríos Herrera y remita el formulario de afiliación pertinente del cotizante.

3. Del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de hecho que se lleva en el Juzgado Primero de Familia y que fue promovido por el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre, en contra de los señores **DARÍO, BELÉN Y ADIELA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** como herederos determinados del señor Jesús María Vélez Aristizábal (presunto compañero permanente en este trámite), se observa que éstos a través de apoderado judicial suministraron correos electrónicos a ese Despacho Judicial, por lo tanto, se ordena que de conformidad con el artículo 291 del CGP se proceda a la notificación de los señores **Dario, Belén y Adíela Vélez Aristizábal** a través del Centro de Servicios a los correos electrónicos suministrados por aquellos en dicho trámite y que corresponden en su orden a: [dariov27@hotmail.com](mailto:dariov27@hotmail.com), [franciamejivelez@hotmail.com](mailto:franciamejivelez@hotmail.com), [carlosuribevelez@gmail.com](mailto:carlosuribevelez@gmail.com) y en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, porque con respecto a los señores Darío y Adíela en este trámite no se habían obtenido y de la señora Belén, la parte demandante solo acreditó la remisión de la citación para la notificación personal por correo certificado, pero aún no ha acreditado la notificación por aviso, por lo que aún no se surte tal notificación, por lo que teniendo la información de su correo electrónico se dispondrá la notificación personal por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP.

4. Revisado el trámite adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, también se observa que al mismo concurren varias personas que se afirmaron herederos del causante Jesús María Vélez Aristizábal, por lo que se dispondrá su vinculación como litisconsortes de conformidad con el artículo art. 61 del CGP, como herederos del *de cujus*, con la advertencia que en su contestación de la demanda deberán allegar la prueba de su parentesco con el causante y con respecto a quienes indican venir como herederos en representación (hermanos del causante) y la acreditación del parentesco entre estos (hermanos fallecidos) y el señor Jesús María Vélez Aristizábal en cuanto su vinculación se mantendrá siempre que lo acrediten en cuanto si no lo hacen el Despacho en el momento procesal oportuno. si es del caso, declarará su falta de legitimación, en consecuencia, se dispondrá la vinculación de las siguientes personas, a quienes también se les notificará por correo electrónico pues el mismo fueron suministrados por ellos mismos en un trámite judicial lo que deriva que se encuentra acreditado el presupuesto establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

**ALFREDO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 4.469.946)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neira, en su condición de hijo legítimo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana legítima del causante, heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [catherinevalencia85@hotmail.com](mailto:catherinevalencia85@hotmail.com).

**BLANCA INES GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.318.919)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neira, en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante, heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [catherinevalencia85@hotmail.com](mailto:catherinevalencia85@hotmail.com),

**HECTOR FABIO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 79.320.984)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neira, en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante, heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [luzamparobetancur71@gmail.com](mailto:luzamparobetancur71@gmail.com)

**JOSÉ ALONSO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 14.974.966)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neira, en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [catherinevalencia85@hotmail.com](mailto:catherinevalencia85@hotmail.com).

**CARLOS AUGUSTO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 10.234.604)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [drjuliangrisales@gmail.com](mailto:drjuliangrisales@gmail.com)

**GLORIA STELLA GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.824.318)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida conforme. Dirección electrónica para notificaciones: [nancyvelezlotero@gmail.com](mailto:nancyvelezlotero@gmail.com)

**LUZ ELENA GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.822.760)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [jKmilo08@gmail.com](mailto:jKmilo08@gmail.com)

**MARIA CRISTINA GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.824.079)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [mmaringrisales89@gmail.com](mailto:mmaringrisales89@gmail.com)

**CELMIRA GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.824.786)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neira, en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [catherinevalencia85@hotmail.com](mailto:catherinevalencia85@hotmail.com)

**JAIRO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 4.471.292)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana legítima del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [franciemejavelez@hotmail.com](mailto:franciemejavelez@hotmail.com)

**JORGE HERNAN GRISALES VÉLEZ (C. C. # 4.471.714)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., quien obra en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana legítima del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [franciemejavelez@hotmail.com](mailto:franciemejavelez@hotmail.com)

**LILIANA PATRICIA VELEZ BRAVO (C. C. # 39.779.443)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [lilianavelez54@hotmail.com](mailto:lilianavelez54@hotmail.com)

**JANETH VELEZ BRAVO (C. C. # 51.992.966)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [janethvelez2017@gmail.com](mailto:janethvelez2017@gmail.com)

**MARIA DEL CARMEN VELEZ BRAVO (C. C. # 52.644.243)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, en su condición de hija legítima del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [mariacevelez@hotmail.com](mailto:mariacevelez@hotmail.com)

**ALEXANDRA VELEZ BRAVO (C. C. # 52.253.949)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido conforme lo dispone el artículo 1043 del C. C. Dirección electrónica para notificaciones: [alexvelezz@hotmail.com](mailto:alexvelezz@hotmail.com)

**MANUEL MARTÍN VELEZ BRAVO (C. C. # 79.407.456)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villamaría, Caldas, en su condición de hijo del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [martinvelezbravo@hotmail.com](mailto:martinvelezbravo@hotmail.com)

**LAURA DANIELA VELEZ VALENCIA (C. C. # 1.020.791.581)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija del señor **ALBERTO**

**VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido conforme lo. Dirección electrónica para notificaciones: [lalavelez\\_94@hotmail.com](mailto:lalavelez_94@hotmail.com).

**JESÚS ALBERTO VELEZ VALENCIA (C. C. # 1.234.088.897)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [jjjvelez@hotmail.com](mailto:jjjvelez@hotmail.com)

**NANCY VELEZ LOTERO (C. C. # 51.815.405)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en condición de hija del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [nancyvelezlotero@gmail.com](mailto:nancyvelezlotero@gmail.com)

**MARLON IVÁN VELEZ CASTAÑO (C. C. # 4.472.460)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **LEONIDAS VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

**PABLO EDUARDO VELEZ CASTAÑO (C. C. # 75.034.981)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **LEONIDAS VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: Dirección electrónica para notificaciones: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

**CARLOS ANDRÉS VELEZ CASTAÑO (C. C. # 75.034.548)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **LEONIDAS VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

**MARIA CLEMENCIA VELEZ CASTAÑO (C. C. # 24.826.867)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija legítima del señor **LEONIDAS VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

**LUIS FERNANDO VELEZ CASTAÑO (C. C. # 16.658.418)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Neira, en su condición de hijo del señor **CARLOS ARTURO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

**EDISON VELEZ JARAMILLO (C. C. # 75.034.790)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **GONZALO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [edisonvelezjaramillo@hotmail.com](mailto:edisonvelezjaramillo@hotmail.com)

**ANGELICA MARIA VELEZ JARAMILLO (C. C. # 24.829.333)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, en su condición de hija del señor **GONZALO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como

heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [angelicavelezj@hotmail.com](mailto:angelicavelezj@hotmail.com)

**TERESA DEL NIÑO JESUS CARDONA VELEZ (C. C. # 24.820.916)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Neira, Departamento de Caldas quien obra en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

**MARIA BEATRIZ CARDONA DE MUÑOZ (C. C. # 24.822.426)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [vanessamuñozcar@gmail.com](mailto:vanessamuñozcar@gmail.com)

**MARIA EUGENIA CARDONA DE MEZA (C. C. # 24.823.299)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [angelameza818@gmail.com](mailto:angelameza818@gmail.com)

**MARIA LUISA CARDONA VELEZ (C. C. # 30.281.963)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

**CLAUDIA MARIA CARDONA VELEZ (C. C. # 24.824.102)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [lufeserca@gmail.com](mailto:lufeserca@gmail.com)

**GABRIEL IGNACIO CARDONA VELEZ (C. C. # 75.030.514)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [acv987@hotmail.com](mailto:acv987@hotmail.com)

**JAIME ALFONSO CARDONA VELEZ (C. C. # 75.032.420)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Tenjo, Departamento de Cundinamarca, en su condición de hijo de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [cardonajaime1@gmail.com](mailto:cardonajaime1@gmail.com)

**PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ (C. C. # 75.032.859)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá en su condición de hijo de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [pabkard@yahoo.es](mailto:pabkard@yahoo.es)

5. Advertido que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL** e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

5. Teniendo conocimiento por el Hospital de Caldas, cuando se le requirió sobre información del causante y a quién se había entregado sus restos informó que los del señor Jesús María Vélez Aristizabal se había entregado a la Funeraria Los Olivos, se les solicitará a esa empresa remitan copia del contrato exequial e informe qué persona o personas sufragaron los gastos funerarios del señor Jesús María Vélez Aristizabal e igualmente, que personas eran beneficiarias de ese seguro exequial, lo cual se decretará como prueba de oficio en el momento procesal oportuno.

6. Como quiera que aún no se ha allegado la información que fue solicitada a Suramericana, Sura y Salud Mapre, se ordena que la Secretaría realice las gestiones de requerimientos correspondientes a fin de que alleguen la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **NUEVA EPS** con las advertencias y amonestaciones legales para que dentro del término de cinco (5) días precisen nombre completo e identificación de la compañera o compañero que reporta el señor Marco Aurelio Ríos Herrera y se remita el formulario de afiliación de la cotizante respecto de quien es beneficiario aquel y donde conste la afiliación del mismo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación del señor Darío, Belén y Adiola Vélez Aristizabal, se realice a través de Centro de Servicios a los correos electrónico que fue suministrado en las diligencias extraprocesales que se adelantaron en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y en la forma establecida por la Ley 2213 de 2012.

**TERCERO: ORDENAR** que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación del señor Germán de Jesús Cardona Vélez, se realice a través de Centro de Servicios a los correos electrónicos [dariov27@hotmail.com](mailto:dariov27@hotmail.com), [franciamejivelez@hotmail.com](mailto:franciamejivelez@hotmail.com), [carlosuribevelez@gmail.com](mailto:carlosuribevelez@gmail.com), respectivamente y en la forma establecida por la Ley 2213 de 2012 y que fueron suministrados a través de apoderado judicial en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de hecho que se trámite en el Juzgado Primero de Familia de Manizales y en la forma establecida por la Ley 2213 de 2012.

**Secretaria**, remita el expediente a centro de servicios para que surta la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2012.

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso como litisconsorte necesario a los señores:

**ALFREDO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 4.469.946)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neira, en su condición de hijo legítimo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana legítima del causante, heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [catherinevalencia85@hotmail.com](mailto:catherinevalencia85@hotmail.com).

**BLANCA INES GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.318.919)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neira, en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante, heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [catherinevalencia85@hotmail.com](mailto:catherinevalencia85@hotmail.com),

**HECTOR FABIO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 79.320.984)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neira, en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante, heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [luzamparobetancur71@gmail.com](mailto:luzamparobetancur71@gmail.com)

**JOSÉ ALONSO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 14.974.966)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neira, en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [catherinevalencia85@hotmail.com](mailto:catherinevalencia85@hotmail.com).

**CARLOS AUGUSTO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 10.234.604)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [drjuliangrisales@gmail.com](mailto:drjuliangrisales@gmail.com)

**GLORIA STELLA GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.824.318)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida conforme. Dirección electrónica para notificaciones: [nancyvelezlotero@gmail.com](mailto:nancyvelezlotero@gmail.com)

**LUZ ELENA GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.822.760)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [jKmilo08@gmail.com](mailto:jKmilo08@gmail.com)

**MARIA CRISTINA GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.824.079)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [mmaringrisales89@gmail.com](mailto:mmaringrisales89@gmail.com)

**CELMIRA GRISALES VÉLEZ (C. C. # 24.824.786)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neira, en su condición de hija de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [catherinevalencia85@hotmail.com](mailto:catherinevalencia85@hotmail.com)

**JAIRO GRISALES VÉLEZ (C. C. # 4.471.292)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana legítima del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [franciemejiavelez@hotmail.com](mailto:franciemejiavelez@hotmail.com)

**JORGE HERNAN GRISALES VÉLEZ (C. C. # 4.471.714)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., quien obra en su condición de hijo de la señora **BERNARDINA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana legítima del causante

y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [franciamejivelez@hotmail.com](mailto:franciamejivelez@hotmail.com)

**LILIANA PATRICIA VELEZ BRAVO (C. C. # 39.779.443)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [lilianavelez54@hotmail.com](mailto:lilianavelez54@hotmail.com)

**JANETH VELEZ BRAVO (C. C. # 51.992.966)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [janethvelez2017@gmail.com](mailto:janethvelez2017@gmail.com)

**MARIA DEL CARMEN VELEZ BRAVO (C. C. # 52.644.243)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chía, Cundinamarca, en su condición de hija legítima del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [mariacevelez@hotmail.com](mailto:mariacevelez@hotmail.com)

**ALEXANDRA VELEZ BRAVO (C. C. # 52.253.949)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido conforme lo dispone el artículo 1043 del C. C. Dirección electrónica para notificaciones: [alexvelezz@hotmail.com](mailto:alexvelezz@hotmail.com)

**MANUEL MARTÍN VELEZ BRAVO (C. C. # 79.407.456)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villamaría, Caldas, en su condición de hijo del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [martinvelezbravo@hotmail.com](mailto:martinvelezbravo@hotmail.com)

**LAURA DANIELA VELEZ VALENCIA (C. C. # 1.020.791.581)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido conforme lo. Dirección electrónica para notificaciones: [lalavelez\\_94@hotmail.com](mailto:lalavelez_94@hotmail.com).

**JESÚS ALBERTO VELEZ VALENCIA (C. C. # 1.234.088.897)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [jjjvelez@hotmail.com](mailto:jjjvelez@hotmail.com)

**NANCY VELEZ LOTERO (C. C. # 51.815.405)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en condición de hija del señor **ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [nancyvelezlotero@gmail.com](mailto:nancyvelezlotero@gmail.com)

**MARLON IVÁN VELEZ CASTAÑO (C. C. # 4.472.460)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **LEONIDAS VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [valentinrobayo767@gmail.com](mailto:valentinrobayo767@gmail.com)

**PABLO EDUARDO VELEZ CASTAÑO (C. C. # 75.034.981)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **LEONIDAS VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

**CARLOS ANDRÉS VELEZ CASTAÑO (C. C. # 75.034.548)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **LEONIDAS VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

**MARIA CLEMENCIA VELEZ CASTAÑO (C. C. # 24.826.867)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija legítima del señor **LEONIDAS VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [valentinarobayo767@gmail.com](mailto:valentinarobayo767@gmail.com)

**LUIS FERNANDO VELEZ CASTAÑO (C. C. # 16.658.418)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Neira, en su condición de hijo del señor **CARLOS ARTURO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

**EDISON VELEZ JARAMILLO (C. C. # 75.034.790)**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo del señor **GONZALO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredero, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [edisonvelezjaramillo@hotmail.com](mailto:edisonvelezjaramillo@hotmail.com)

**ANGELICA MARIA VELEZ JARAMILLO (C. C. # 24.829.333)**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, en su condición de hija del señor **GONZALO VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecido, hermano del causante y, por lo tanto, como heredera, en representación de su padre fallecido. Dirección electrónica para notificaciones: [angelicavelezj@hotmail.com](mailto:angelicavelezj@hotmail.com)

**TERESA DEL NIÑO JESUS CARDONA VELEZ (C. C. # 24.820.916)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Neira, Departamento de Caldas quien obra en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

**MARIA BEATRIZ CARDONA DE MUÑOZ (C. C. # 24.822.426)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [vanessamuñozcar@gmail.com](mailto:vanessamuñozcar@gmail.com)

**MARIA EUGENIA CARDONA DE MEZA (C. C. # 24.823.299)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [angelameza818@gmail.com](mailto:angelameza818@gmail.com)

**MARIA LUISA CARDONA VELEZ (C. C. # 30.281.963)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [impre.acuario@hotmail.com](mailto:impre.acuario@hotmail.com)

**CLAUDIA MARIA CARDONA VELEZ (C. C. # 24.824.102)** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hija de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredera, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [lufeserca@gmail.com](mailto:lufeserca@gmail.com)

**GABRIEL IGNACIO CARDONA VELEZ (C. C. # 75.030.514)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de hijo de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [acv987@hotmail.com](mailto:acv987@hotmail.com)

**JAIME ALFONSO CARDONA VELEZ (C. C. # 75.032.420)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Tenjo, Departamento de Cundinamarca, en su condición de hijo de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [cardonajaime1@gmail.com](mailto:cardonajaime1@gmail.com)

**PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ (C. C. # 75.032.859)** mayor de edad, vecino de la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá en su condición de hijo de la señora **BLANCA LILIA VELEZ ARISTIZÁBAL**, ya fallecida, hermana del causante señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL** y, por lo tanto, como heredero, en representación de su madre fallecida. Dirección electrónica para notificaciones: [pabkard@yahoo.es](mailto:pabkard@yahoo.es)

Se les concede el término a todos ellos para que en el término de de veinte (20) días y a **través de apoderado judicial** se pronuncie sobre los hechos y pretensiones con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> ; también se les advierte que deberán aportar la prueba del parentesco con el señor Jesús María Vélez Aristizábal

**QUINTO: ORDENAR** que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación de los señores **ALFREDO GRISALES VÉLEZ, BLANCA INES GRISALES VÉLEZ, HECTOR FABIO GRISALES VÉLEZ, JOSÉ ALONSO GRISALES VÉLEZ, CARLOS AUGUSTO GRISALES VÉLEZ, GLORIA STELLA GRISALES VÉLEZ, LUZ ELENA GRISALES VÉLEZ, MARIA CRISTINA GRISALES VÉLEZ, CELMIRA GRISALES VÉLEZ, JAIRO GRISALES VÉLEZ, JORGE HERNAN GRISALES VÉLEZ, LILIANA PATRICIA VELEZ BRAVO (ALBERTO VELEZ ARISTIZÁBAL, JANETH VELEZ BRAVO, MARIA DEL CARMEN VELEZ BRAVO, ALEXANDRA VELEZ BRAVO, MANUEL MARTÍN VELEZ BRAVO, LAURA DANIELA VELEZ VALENCIA, JESÚS ALBERTO VELEZ VALENCIA, NANCY VELEZ LOTERO, MARLON IVÁN VELEZ CASTAÑO, PABLO EDUARDO VELEZ CASTAÑO, CARLOS ANDRÉS VELEZ CASTAÑO, MARIA CLEMENCIA VELEZ CASTAÑO, LUIS FERNANDO VELEZ CASTAÑO, EDISON VELEZ JARAMILLO, ANGELICA MARIA VELEZ JARAMILLO, TERESA DEL NIÑO JESUS CARDONA VELEZ,**

**MARIA BEATRIZ CARDONA DE MUÑOZ, MARIA EUGENIA CARDONA DE MEZA, MARIA LUISA CARDONA VELEZ, CLAUDIA MARIA CARDONA VELEZ, GABRIEL IGNACIO CARDONA VELEZ, JAIME ALFONSO CARDONA VELEZ Y PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ,** se realice a través de Centro de Servicios a los correos electrónicos que se indica en el numeral anterior y en la forma establecida por la Ley 2213 de 2012.

**Secretaria,** remita el expediente a centro de servicios para que surta la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2012.

**SEXTO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante **JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL** al abogado **JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ**, identificado con C.C. 10.249.904 y T.P. 67.948 del C.S. de la Judicatura. Al curador puede ubicarse al correo electrónico [jfernando94@hotmail.com](mailto:jfernando94@hotmail.com) teléfono 3147919438 a quien se le comunicará la designación; adviértase que deberá pronunciarse frente a su designación en el término de 3 días siguientes a su comunicación.

**SEPTIMO: LIBRAR** oficio a la Funeraria Los Olivos para que remitan copia del contrato exequial e informe que persona o personas sufragaron los gastos funerarios del señor Jesús María Vélez Aristizábal o pagaban el plan exequial e igualmente qué personas eran beneficiarias de ese seguro exequial, también deberá

**OCTAVO: SECRETARIA** verificará el cumplimiento de los ordenamientos efectuados en auto del 9 de agosto de 2022 y de esta providencia y realizará el seguimiento y los requerimientos a los que haya lugar.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176c875a5b86bd61dc2cf7357a4d1e4fecb2581fb2d0a00c0bdcd36bc4ae59e**

Documento generado en 19/09/2022 06:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00236 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOR S.H.G representado por la señora**  
**ISABELA GARCIA ORTIZ**  
**DEMANDADO : JACOBO HOYOS RAMIREZ**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 15 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído se surtiera la notificación de la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda y lo acreditara, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

- a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

- b) Advertido que no existe constancia de notificación, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación de la demanda como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

2. En auto proferido el 15 de julio de 2022 el Despacho dispuso decretar como medida cautelar el embargo y retención del 30% de lo dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales que devenga el señor **Jacobo Hoyos Ramírez** en el establecimiento de comercio **SABOR EN LEÑA** que se afirmó labora el demandado.

3. En virtud de lo anterior, la secretaría del Juzgado libró el oficio No. 556 del 26 de julio de 2022 comunicando la medida cautelar; para lo cual se le envió al vocero judicial de la parte actora para que fuera remitido a establecimiento de comercio **SABOR EN LEÑA** sin que hasta la fecha se tenga información sobre la efectividad

de la medida.

4. Vistas las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se evidencia que no se ha concretado la notificación del demandado y la inscripción de la medida medida cautelar ante el pagador del establecimiento de comercio **SABOR EN LEÑA**.

5. En oficio del 28 de julio de 2022 Bancolombia informa sobre la efectividad de la medida de embargo y retención de los dineros que tiene depositados el señor Jacobo Hoyos Ramírez en la cuenta de ahorros terminada en 09096.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación de la demanda como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, y realice las gestiones pertinentes ante el establecimiento de comercio **SABOR EN LEÑA**, para que se concrete la inscripción de la medida cautelar, para lo cual deberá allegar acreditación del envío del oficio al establecimiento, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER** en conocimiento el oficio del 28 de julio de 2022 de Bancolombia, en el cual informa sobre la efectividad de la medida de embargo y retención de los dineros que tiene depositados el señor Jacobo Hoyos Ramírez en la cuenta de ahorros terminada en 09096.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22f02b5baf1f9f569bc598966281878e1769d8a43ce0e005e770338ad85ae4c**

Documento generado en 19/09/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 16 de septiembre de 2022 suscrito por el apoderado la parte demandante, mediante el cual solicita se libre oficio a CASUR para que suministre los datos personales del señor Gustavo Alexander Arcila Orozco, esto es, dirección de residencia, correo electrónica.

Informo que reciba el presente proceso que mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 Casur informó los datos de contacto del señor Gustavo Alexander Orozco.

ASUNTO: Respuesta a su solicitud radicada en esta Entidad mediante ID control 771012 de 08-09-2022. \_

Demandante: Menor I.A.M, representada por su progenitora Claudia Marcela Medina Henao C.C 30.392.166  
Proceso: Alimentos  
Demandado: Gustavo Alexander Arcila Orozco C.C 75.073.815

Cordial saludo:

En atención al asunto de la referencia me permito relacionar a continuación los datos de contacto del personal que devenga asignación de retiro, que se encuentran consignados en la base de datos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:

- NOMBRE: ARCILA OROZCO GUSTAVO ALEXANDER
- CÉDULA DE CIUDADANIA: 75073815
- DIRECCIÓN: Calle 58 G 7 A 65
- TELÉFONO: 3137539882 - 8706510
- CIUDAD: Manizales Caldas

Las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Judiciales el día 14-09-22.

Revisado el aplicativo de títulos judiciales, no existe ninguno a favor de la parte demandante.

Manizales, 19 de septiembre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00246 00**  
**PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR I.A.M representada por la**  
**señora CLAUDIA MARCELA MEDINA HENAO**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ALEXANDER OROZCO**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, la certificación expedida por Casur, la orden de alimentos provisionales y solicitud del apoderado demandante, se considera:

1. En lo que tiene que ver con la petición del vocero judicial de la parte demandante, no se accederá a la misma dado que mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 la entidad Casur informó los datos personales del demandado e igualmente las diligencias se encuentran en el Centro de Servicios Judiciales para la notificación del señor Gustavo

Alexander Orozco, por lo que se lo requerirá para que surta la notificación del demandado.

2. Mediante auto del 5 de agosto de 2022, se fijaron alimentos provisionales a favor del menor I.A.M representado por la señora Claudia Marcela Medina Henao y cargo del señor Gustavo Alexander Orozco una cuota alimentaria equivalente al 20% de la asignación mensual y adicional que percibe el demandado de Casur.
3. Por oficio No. 608 del 8 de agosto de 2022 se informó a Casuar sobre la medida de alimentos provisionales, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la efectividad de la medida, por lo tanto, se libraré oficio a Casur para que de manera inmediata de cumpliendo a lo ordenado por el despacho en auto del 5 de agosto de 2022 e indique la razón por la que aún no se han realizado los descuentos y consignado al Despacho como se le ordenó en el precitado oficio.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud** del apoderado de la parte demandante, pues esa información ya se encuentra en el expediente, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído surta la notificación del demandado en la dirección reportada por CASUR conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP y en ese mismo termino allegue las copias cotejadas de la citación para la notificación personal y aviso y la constancia donde acredite la entrega de esos dos comunicaciones.

**SEGUNDO: Oficiar a CASUR** para que de manera inmediata de cumpliendo a lo ordenado por el despacho en auto del 5 de agosto de 2022, donde se ordenó descontar el porcentaje del 20% de la asignación mensual y adicional que percibe el señor Gustavo Alexander Orozco. Deberá informar dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Claudia Marcela Medina Henao, identificada con cédula de ciudadanía No.30.392.166.

Se Advertir a la entidad que su renuencia injustificada al cumplimiento de lo requerido podría acarrear sanciones legales y penales.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca874f6e0da9991378afce2ce1f885fe0aed070ca28d72062b4b9a9be10324df**

Documento generado en 19/09/2022 04:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 7 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete el secuestro del vehículo de placas ETM092, se decrete la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-97413, el cual tiene vigente el patrimonio de familia, y se fije la cuota alimentaria provisional de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del C.I.A, finalmente informa al Despacho que la señora María Cristina es ama de casa y hasta el momento no se han regulado visitas ni custodia ni alimentos en beneficio del menor Juan Manuel

Mediante oficio ORIPMAN 1002022EE00037387, el registrador de instrumentos públicos informa la improcedencia de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble por encontrarse vigente con patrimonio de familia

Manizales, 31 de agosto del 2022 Folios: 1 Anexos: 4

1002022EE00037387  
ID000/2EE037387  
Origen: MARIA TERESA OSSORIO RUIZ CALIFI  
Destino: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA / JUEZ  
Asunto: RESPUESTA MATRICULA 100-97413

Señor  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"  
Carrera 23 N° 21-48  
Ciudad

Asunto: Solicitud inscripción medida de EMBARGO  
Matrícula inmobiliaria: 100-97413

Respetado Señor Juez:

Le comunico la improcedencia de la inscripción del oficio de embargo No. 686 de fecha 25/08/2022, Radicado 17001311000520220028500, proveniente de su despacho por cuanto:

\*\* Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia (Artículo 21 de la Ley 70 de 1931)

Damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Activi

Manizales, 13 de septiembre de 2022

**Claudia J  
Patiño Oficial  
Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00285 00**  
**PROCESO: Cesación efectos civiles MC**  
**DEMANDANTE: María Cristina Arroyave Pamplona**  
**DEMANDADO: Fabio Sánchez Gallego**

**Manizales, diecinueve (19) septiembre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso.

1. Visto el memorial arribado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el secuestro del vehículo de placas ETM092 de servicio público tipo taxi, y toda vez que la medida de embargo ya fue efectivizada por la Secretaria de movilidad de Manizales, se procede a **DECRETAR EL SECUESTRO** del vehículo automotor de placas ETM092, en tal virtud se ordena comisionar al secretario de movilidad de Manizales, para que proceda a adelantar el secuestro del referido bien mueble, a quien se le faculta para nombrar el secuestre y su relevo si es del caso, señalar fecha y hora para las diligencias y realizar todas las labores de ubicación y aprehensión del vehículo, por secretaria se ordenara librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

2. En lo atinente a la medida de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble



identificado con folio de matrícula Nro. 100-97413, se tiene que de conformidad con el oficio ORIPMAN 1002022EE00037387, el señor registrador de instrumentos públicos informó al Despacho la improcedencia de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble por encontrarse vigente con patrimonio de familia, lo que deriva que no hay lugar a adoptar ningún otro ordenamiento.

**3.** Ahora bien, con respecto a la medida cautelar inscripción de la medida y de conformidad con el artículo 591 del C.G.P, deberá la parte demandante determinar la cuantía del proceso a efectos de establecer el valor de la caución que deberá prestar la parte demandante de conformidad con el artículo 591 del CGP.

**4.** En cuanto a la solicitud de la fijación de alimentos provisionales, se le advierte al apoderado de la parte activa que a través de auto que ordena las medidas cautelares de fecha 24 de agosto de 2022, en el numeral tercero de la parte resolutive se fijaron el 25% del salario mínimo legal mensual vigente en favor del menor J. M. S. A., y a cargo del señor Fabio Sánchez Gallego los cuales deberán ser consignados por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho con destino a este proceso y a nombre de la demandante y representante legal del menor; obligación que se harpa exigible una vez se notifique al demandado de la demanda, no procediendo la petición planteada por el apoderado en el entendido que la misma ya fue decretada.

Debe advertirse que el Despacho no solicitó información a la empresa donde al parecer esta afiliado el vehículo de servicio publico para comunicar medidas, lo hizo para establecer si efectivamente el demandado tenía o no alguna relación laboral, pero con respecto a los alimentos provisionales fue claro para el Despacho la situación que se planteó por el demandante y fue por eso que ya se fijaron, solo que dicho valor no puede ser exigible en cuanto el demandado aún no ha sido notificado por lo que no se puede exigir algo que no conoce.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro del vehículo de placas ETM092 de servicio público tipo taxi, para lo cual se comisiona al secretario de movilidad de Manizales, para que proceda a adelantar el secuestro del referido bien mueble, a quien se le faculta para nombrar el secuestre y su relevo si es del caso, señalar fecha y hora para las diligencias, quedando igualmente facultado para subcomisionar. Por secretaria se ordenará librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO: NEGAR y hasta que se determine la cuantía del proceso y se preste la caución establecida en el artículo 591 del CGP** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble del cual pretende tal cautela, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia determine el monto de la cuantía de este proceso, de no determinar tal cuantía, se entenderá que la parte desiste de la solicitud de esa medida.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de alimentos provisionales, toda vez que ya fueron decretados, por lo que la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto del 24 de agosto de 2022.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio ORIPMAN 1002022EE00037387, proveniente del registrador de instrumentos públicos donde se informa la improcedencia de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble por encontrarse vigente con patrimonio de familia

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284227b249e252c2ed15a36c1d23944795513cf35051685d0d57b614aed637f3**

Documento generado en 19/09/2022 08:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2022, la apoderada del solicitante, responde al requerimiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 29 de agosto de la presente anualidad y solicita se oficie a Colpensiones para que remita copia de la resolución que reconoció la pensión al señor Leónidas Machado López, debido a que el solicitante no la tiene en su poder y Colpensiones no se lo otorga

Manizales, 15 de septiembre de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 202200291-00**  
**PROCESO: REVISION INTERDICCION**  
**INTERVINIENTE: JOSE HERIBERTO MACHADO**  
**LOPEZINTERDICTO: LEONIDAS MACHADO LOPEZ**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta, que a través de auto de fecha 29 de agosto de 2022, esta funcionaria en el numeral octavo de la parte resolutive decreto como pruebas de oficio entre otras, requerir a la parte demandante para que Allegue la resolución o acto administrativo donde le fue reconocida la pensión a la cual alude percibe el señor Leónidas Machado López, y que dada a la imposibilidad que tiene la parte de aportarla, es procedente oficiar a Colpensiones para que en el término de cinco días, proceda a remitir, con destino a este proceso y para que obre como prueba documental, el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión al señor Leónidas Machado López, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.275.168.

2. Como quiera que el informe de valoración de apoyo aún no se presenta en cuanto el término concedido a la asistente social aún no se ha vencido no se accederá aún a la designación de curador provisorio hasta que se adopte la decisión el próximo 21 de octubre fecha que ya fue programada, pues no se conoce en qué circunstancias se encuentra la persona declarada interdicto y por ende no se tiene los elementos para adoptar una decisión en ese sentido, una vez se cuente con tal valoración se procederá a adoptar tal determinación, amén que por lo menos se ha informado que el señor Leónidas, recibe arriendos por un bien al que se alude tiene a su nombre.

3. Como quiera que los arriendos del bien de propiedad de la persona declarara interdicta se afirma son consignados en una cuenta del Banco Caja Social cuyo numero se proporcionó, se informará por la parte demandante a nombre de quien se encuentra dicha cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** oficio a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita al Despacho acto administrativo donde le fue reconocida la pensión al señor Leónidas Machado López, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.275.168. **SECRETARÍA** proceda a la elaboración y remisión del oficio, haciendo las advertencias de ley a la entidad pertinente y al correo electrónico de la vocera judicial de la parte interesada.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del proveído informe a nombre de quién se encuentra la cuenta del banco Caja Social donde afirma se consignan los arriendos del inmueble de propiedad de la persona declarada interdicta y aporte el certificado Bancario pertinente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que una vez la asistente social allegue el informe de valoración de apoyo, el mismo sea remitido de manera inmediata al Procurador de Familia y a los interesados en el trámite y el expediente pase al Despacho.

Cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9195667011f1f363ef7b4e919f75df2ffd5e034beb5c30d39ce855c93f8eb**

Documento generado en 19/09/2022 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

**RADACADO: 170013110005 2022 0029600**  
**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER**  
**DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO BETANCUR**  
**DEMANDADO: DIANA MARIA OCHOA CARDENAS**

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda ejecutiva de obligación de hacer se procede a analizar sobre su admisión:

1. Establece el artículo 90 de CGP que el juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de Ley y dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada, precepto que se compadece con los artículos 2 y 42 de ibidem en cuanto le corresponde al Juez garantizar una tutela jurisdiccional efectiva e interpretar la demanda de forma que permita decidir de fondo el asunto.

2. De conformidad con los artículos 3 al 9 del CIA en concordancia con el artículo 281 del CGP párrafo en asuntos de familia y en especial para garantizar la protección de los derechos de los N.. N.A. el juez tiene facultades ultra y extrapetita en específico para garantizar el interés superior de esos sujetos y concretar sus derechos.

3. En lo que corresponde a las visitas de los N.N.A. y en específico con los procesos ejecutivos de obligación de hacer en los cuales se pretenda el cumplimiento de ese derecho, se extrae que si bien el Juez tiene medidas correctivas para hacerlas cumplir las mismas emanan de sus propias providencias de conformidad con el artículo 44 del CGP no frente decisiones administrativas y con respecto a estas, aunque las obligaciones ahí inmersas derivan obligaciones ejecutables en lo que respecta a las visitas siendo un derecho personalísimo no es el proceso ejecutivo el idóneo para adoptar una decisión de fondo frente a la misma, se trae al respecto una decisión en sede constitucional donde se abarca el tema en la que la Corte Suprema de Justicia expone:

*“[...] En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso’, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), **por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.***

*Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio<sup>1</sup>, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01) [...]”<sup>2</sup>*

4. Descendiendo al caso concreto, se extrae que el demandante, señor William Fernando Betancur, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de la señora Diana María Ochoa Cárdenas, con la finalidad de proteger a la menor G.B.O, proceda a dar cumplimiento a las visitas a que tiene derecho el progenitor frente a su hija, tal y como quedó plasmado en el Acta No. 243 del 6 de julio de 2021, suscrita entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Teniendo en cuenta lo esbozado y en sustento al artículo 90 del CGP en protección de los intereses del menor involucrado y para adoptar una decisión eficaz para lograr el cometido que se pretende frente al cumplimiento de las visitas frente al menor con respecto al padre se procederá adecuar el trámite y la demanda presentada a una de revisión y modificación de visitas por el presunto incumplimiento de las reguladas en Acta No. 243 del 6 de julio de 2021 ante el ICBF en cuanto el ejecutivo que se plantea no reviste la idoneidad para decidir el conflicto puesto en consideración del Despacho toda vez que no es posible iniciar un incidente de cumplimiento pues no se trata de las visitas reguladas una que emane del Juzgado y el ejecutivo no tiene la eficacia de concretar el derecho que se pretende concretar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda pero no como ejecutivo de obligación de hacer sino **como Revisión y modificación a las visitas establecidas** en el Acta No. 243 del 6 de julio de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el incumplimiento que se afirma de ellas por parte de la señora Diana María Ochoa Cárdenas con respecto a la menor G.B.O y frente al señor William Fernando Betancur

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Diana María Ochoa Cárdenas, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique a la parte demandada y acredite tal actuación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con el arribo de la copia cotejada y sellada del correo y la constancia del mismo frente a la recepción por del destinatario de la citación para notificación personal y aviso, so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

<sup>1</sup> Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.

<sup>2</sup> La Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC6990-2018 de fecha 30 de mayo de 2018

**SEXTO: ORDENAR** como acto de impulso:

**1 visita Social a través de la asistente social que designe el centro de Servicios para los Juzgados de Familia**

- a) Al lugar de residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea; se establecerá con quién habita, si el entorno físico, familiar, social de su residencia es adecuado para residir la menor, si las situaciones ambientales, familiares y económicas le brindan un ambiente óptimo para su desarrollo integral, si se encuentra escolarizada; si en su entorno se evidencia vulneración de derechos deberá precisar de dónde y de quien provienen: En lo posible se realiza indagaciones de fuentes colaterales.
- b) Al lugar de residencia del padre para establecer si tiene una residencia que permita recibir a la menor, si su entorno es adecuado para el desarrollo integral de la menor, si se cuentan con condiciones ambientales y familiares adecuadas, si la menor tiene un espacio adecuado para ella, si existen o no factores que puedan vulnerar sus derechos. Se indagará con la progenitora el correo electrónico de aquella y se dejará incluido en el informe.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede quince (15) días hábiles siguientes al recibo del expediente en centro de Servicios para que se realice y se presente el informe.

2. Oficiar al ICBF regional Caldas, para que informe si con respecto a la menor G.B.O , se han iniciado procesos de verificación o restablecimiento d derechos, de ser así se certificará en qué estado se encuentran activos o terminados, y en esos dos casos se remitirá el expediente digital. Secretaría libre el oficio pertinente y desde a la entidad en término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información solicitada. -

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d2969fee187a7eaf3d39a78412a67c23e366f0796b6b5accb6390a8da57a08**

Documento generado en 19/09/2022 08:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00310 00  
**PROCESO:** U.M.H.  
**DEMANDANTE:** YANCELLY CORREA LOPERA  
**DEMANDADOS:** MANUELA VELASQUEZ CORREA  
y MARIBEL VELASQUEZ SALAZAR como  
herederos determinados señor RODRIGO ARTURO  
VELASQUEZ CALLE y herederos indeterminados  
del

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demandada dentro del término concedido en auto del 6 de septiembre de 2022 y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos en el artículo 82 Nos. 9, 10 y 11 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.
2. Se negará la autorización para que la notificación a la demandada **Manuela Velásquez Correa** se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notifica.
3. En lo que corresponde a la señora Maribel Velásquez Salazar, tampoco se autoriza su notificación al correo electrónico que dice corresponde la parte demandante a la apoderada de esa demandada pues de conformidad con el artículo 82 del CGP No 10, la dirección que ahí se solicita es de la parte a la que se va a notificar no de terceras personas, máxime cuando apoderada o no de aquella no es posible aceptar su dirección cuando no es parte y quien se debe notificar no ha dado autorización para que se notifique por su intermedio, p por lo tanto, deberá la parte demandante surtir la notificación a la dirección informada en la demanda (vereda La Guaria del municipio de Aranzazu).
4. Como acto de impulso para ser decretados de oficio en su momento procesal oportuno, se: Indagará por Secretaría en la página del ADRES si la demandante y el señor Rodrigo Arturo Velásquez Calle, se encuentran reportados con EPS de ser así se solicitará respecto de cada uno, se informe qué personas tienen reportadas en su grupo familiar y en caso de tener a personas en el mismo, deberá indicar si son hijos cónyuges y/o compañeros con la indicación del nombre de los mismos y se remitirá el formulario o semejante de afiliación donde conste la autorización o solicitud de cada uno de ellos que hubiera autorizado o solicitado la vinculación como compañeros o cónyuges. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **YANCELLY CORREA LOPERA** contra las señoras **MANUELA VELASQUEZ CORREA Y MARIBEL VELASQUEZ SALAZAR, como herederas determinadas del causante RODRIGO ARTURO VELASQUEZ CALLE, así como contra sus herederos indeterminados** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas **Manuela Velásquez Correa y Maribel Velásquez Salazar** para

que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la **contesten mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: NEGAR** la autorización de que la notificación a las herederas determinadas, se realice por correo electrónico por lo que deberá realizarse a las direcciones físicas reportadas en la demanda, solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación de las herederas determinadas en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección física de las mentadas accionadas y en ese mismo término acredite tal notificación, allegando las copias cotejadas y selladas de la citación para notificación personal como del aviso y la constancia del correo donde conste el recibo de las mismas.

**QUINTO: ORDENAR** Emplazar a los herederos indeterminados del causante Rodrigo Arturo Velásquez Calle y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaría proceda de conformidad.**

**SEXTO: ORDENAR** como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno como prueba de oficio lo dispuesto en el numeral 4 de la considerativa de este proveído: **Secretaría proceda de conformidad.**

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora María Elena Quintero Valencia.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c60511a08a2059ff330ca47f9051891595845aead6fb161a1963d652490ea69**

Documento generado en 19/09/2022 11:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION** : 17 001 31 10 005 2022 00312 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : MENOR M.F.T.B representada por la señora  
**MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO**  
**DEMANDADO** : JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al embargo y la retención del 50% de los dineros que percibe como trabajador de la empresa **FCT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S** en la ciudad de Manizales.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., pero no en la cuantía pedida sino en el 40% dado el capital adeudado y la cuota alimentaria que se encuentra regulada

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado José Julián Zamora González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.498 como trabajador y/o contratista en la empresa **FCT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S** en la carrera 21 # 6A<sup>a</sup>-33 Oficina 1213 en la ciudad de Manizales.

**Secretaría libre el** oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00312 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador del señor Juan Camilo Trujillo González, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9cc8e671e7b4c53984d1b27cb62a6a6b6ba8fc0d3458f9b875cd1bb6640715**

Documento generado en 19/09/2022 03:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION** : 17 001 31 10 005 2022 00312 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : MENOR M.F.T.B representada por la señora  
**MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO**  
**DEMANDADO** : JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda presentada por la menor **M.F.T.B** representada legal por la señora **MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO** frente al señor **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ**, en los términos establecidos en el auto del 13 de septiembre de 2022, se procede con su admisión.

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación de fecha 23 de septiembre de 2020 ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$720.84 pesos a favor de la menor **M.F.T.B** representada legal por la señora **MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO** y a cargo del señor **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ**, con C.C 1.053.824.740, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	ADEUDADO
Ene-2022	\$15.105
Feb-2022	\$15.105
Mar-2022	\$15.105
Abril-2022	\$15.105
Mayo-2022	\$165.105
Junio-2022	\$165.105
Julio-2022	\$165.105
Agosto 2022	\$165.105

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220031200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO** con C.C.1.053.829.719 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**,

aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta y acredite la notificación del demandado a la dirección física reportada en los términos del artículo 291 y 292 del CGP

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ba0fbf0472320cfe470354cc33c1bebbccaa82061b40765f1765cb2eb5de6**

Documento generado en 19/09/2022 03:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICADO: 1700131100052022 00324 00**  
**PROCESO: LICENCIA -LEVANTAMIENTO**  
**PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**SOLICITANTE: LIBIA TRUJILLO OSORIO**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Luego del examen preliminar a la demanda se admitirá como una de Jurisdicción Voluntaria de Licencia para Levantamiento de Patrimonio de Familia que promueve **Libia Trujillo Osorio** como representante legal de los menores **María Isabel y Karem Gutiérrez Trujillo**, la cual los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso por lo que hay lugar a admitirla.

2. No se accederá a la petición preliminar de nombramiento de curador ad – hoc, pues la acción y las pretensiones, corresponde a la licencia para el levantamiento de un patrimonio de familia donde de conformidad con el art. 581 del CGP, en la cual debe acreditarse la necesidad y utilidad de concederse, aspecto que se determinará en la sentencia luego de la actividad probatoria correspondiente, ello de conformidad con el artículo 90 del CGP.

3. No aceptar la renuncia de términos efectuada por el vocero judicial de la parte solicitante, toda vez que en el presente proceso se debe notificar al Procurador de Familia y Defensor de Familia de conformidad con el artículo 579, numeral 1 del Código General del Proceso, en razón que son menores de edad los interesados en que se levante el patrimonio de familia, amén que debe surtirse el trámite propio del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia – Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Licencia para Levantamiento de Patrimonio de Familia y darle el trámite legal del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia para lo de sus cargos.

**TERCERO: NEGAR la renuncia** de términos, por lo considerado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 3 día siguientes a la notificación de este proveído:

- a) informe el nombre y dirección electrónica de por lo menos 3 testigos que conozcan la situación familiar y económica que rodea a los menores respectos de los cual se pretende la licencia peticionada, así como puedan dar información frente a la necesidad y utilidad de la licencia para ser levantado el patrimonio de familia que está en su favor de conformidad con el artículo 581 del CGP.
- b) Aporte los Registros Civiles de Nacimiento de las menores, toda vez que los aportados no son legibles

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **Oscar Salazar Granada**, como Apoderado Judicial de la demandante y en virtud del poder que le fuera conferido.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9298a1d56e6c891e37353e5eebc8554cf765889941f2eacf88c8e2b674fa4544**

Documento generado en 19/09/2022 08:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**